



**Resolución No. CSJCOR22-746**  
Montería, 16 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

**Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2022-00439-00, 23-001-11-01-002-2022-00441-00 y 23-001-11-01-002-2022-00443-00**

**Solicitante:** Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Raúl Andrés Ruiz Herazo

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 15 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión extraordinaria del 15 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 4 de noviembre de 2022, la abogada Shandra Mendoza Benítez, en su condición de coordinadora de cobro jurídico y reclamación de garantías del Banco Agrario de Colombia-Regional Antioquia, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por Banco Agrario de Colombia contra Pedro Pablo Navarro Manjarres, radicado N° 23-466-40-89-001-2019-00249-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00439-00**).
- Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por Banco Agrario de Colombia contra Arnulfo de Jesús Jiménez Arroyave, radicado N° 23-466-40-89-001-2020-00058-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00441-00**).
- Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por Banco Agrario de Colombia contra Alejandro Manuel Gaviria Montes, radicado N° 23-466-40-89-001-2020-00132-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00443-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso lo siguiente:

- *Proceso Ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Pedro Pablo Navarro Manjarres, radicado N° 23-466-40-89-001-2019-00249-00: “(...) en la fecha del 24 de marzo de 2022 y se solicitó nuevamente la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

*En fechas posteriores se solicitó al despacho que ordenara incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designen curador ad-litem y hasta la fecha del 08 de junio de 2022, ordenó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fecha desde la cual no ha cumplido con designar al curador ad-litem pese a las solicitudes que se le han hecho (22/09/2022)*

*A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.”*

- Proceso Ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Arnulfo de Jesús Jiménez Arroyave, radicado N° **23-466-40-89-001-2020-00058-00**: “(...) se volvió a solicitar nuevamente al despacho la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y hasta la fecha del 16 de junio de 2022 ordena dicha inclusión, fecha desde la cual no ha cumplido con designar al curador ad-litem pese a las solicitudes que se le han hecho (21/10/2022)

*A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.”*

- Proceso Ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Alejandro Manuel Gaviria Montes, radicado N° **23-466-40-89-001-2020-00132-00**: “(...) se volvió a solicitar nuevamente al despacho la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y hasta la fecha del 29 de septiembre de 2022 ordena dicha inclusión, fecha desde la cual no ha cumplido con designar al curador ad-litem pese a las solicitudes que se le han hecho (21/10/2022)

*A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.”*

## **1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas**

Por Auto CSJCOAVJ22-465 de 09 de noviembre de 2022, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar al doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (09/11/2022).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de verificación el 15 de noviembre de 2022, del cual se extrae lo siguiente en torno a cada proceso bajo estudio:

*“(...) En primer lugar, sea oportuno indicar que actualmente este despacho judicial se encuentra en mora en el trámite de todos los procesos civiles. No es solo respecto del proceso judicial objeto de vigilancia administrativa. Lo anterior obedece a las siguientes causas:*

*(i) La naturaleza promiscua del despacho. Se le da prelación al trámite de las acciones constitucionales, tales como acciones de tutela, incidentes de desacato y eventualmente las acciones de habeas corpus. Se atienden en forma inmediata las audiencias penales de control garantías con personas privadas de la libertad y/o aquellas que requieren un control dentro de un término perentorio. La programación y realización dentro de los términos legales de las demás de audiencias de control de garantías y de las audiencias propias de la etapa de conocimiento. El tiempo*

restante es el que se destina para atender los asuntos civiles que tramita el despacho.

(ii) *Insuficiencia de personal para atender las cargas laborales. El despacho solo cuenta con 4 servidores: Juez, Secretaria, Escribiente y Citador. En el medio de nuestras posibilidades estas personas atendemos las obligaciones propias de nuestro cargo y ayudamos a los demás cuando el tiempo nos lo permite. Se carece de un sustanciador que pueda ayudar en la proyección de providencias, y que podría ser de gran ayuda en el trámite de los procesos civiles.*

(ii) *Tareas adicionales ajustadas a una prestación del servicio mayoritariamente virtual. La nueva forma de prestar el servicio de justicia, mayoritariamente virtual ha implicado la adopción de medidas que permitan un mejor funcionamiento, ensayar, detectar errores y cambiar. Digitalizar expedientes, alimentar las bases de datos, insuficiencia en la conexión a internet, revisión de los casos desde archivos digitales, cargue y descargue de documentos, múltiples inconvenientes técnicos con la plataforma web "Justicia XXI en Ambiente Web - Tyba", entre otras, son vicisitudes que todo el tiempo debemos sortear para seguir funcionando y prestar el servicio de administración de justicia.*

*Expuesto lo anterior, procedo a rendir un informe detallado de cada uno de los procesos:*

1. *Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de PEDRO PABLO NAVARRO MANJARRES, radicado No. 23 466 40 89 001 2019 00249 00, con las actuaciones más relevantes:*

FECHA	ACTUACIÓN
09/09/2019	Se presentó la demanda
21/10/2019	Auto libró mandamiento de pago
25/08/2020	Memorial solicitando el emplazamiento del ejecutado
14/04/2021	Memorial solicitando se designe curador ad litem
27/04/2021	Auto niega emplazamiento
26/11/2021	Memorial solicitando se designe curador ad litem
28/01/2022	Memorial aporta dirección para la notificación del ejecutado
24/03/2022	Memorial solicitando el emplazamiento del ejecutado
08/06/2022	Auto ordena emplazamiento
16/06/2022	Publicación del emplazamiento
22/09/2022	Memorial solicitando se designe curador ad litem
11/11/2022	<b>Auto designa curador ad litem</b>

(...)

2. *Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ARNULFO DE JESÚS JIMÉNEZ ARROYAVE, radicado No. 23 466 40 89 001 2020 00058 00, con las actuaciones más relevantes:*

FECHA	ACTUACIÓN
04/03/2020	Se presentó la demanda
06/03/2020	Auto libró mandamiento de pago
22/09/2020	Memorial solicita el emplazamiento del ejecutado
22/04/2021	Memorial solicitando se designe curador ad litem
03/08/2021	
26/11/2021	
23/02/2022	Auto niega emplazamiento
07/03/2022	Memorial solicita el emplazamiento del ejecutado
23/05/2022	Memorial solicita se designe curador ad litem
16/06/2022	Auto ordena emplazamiento

24/06/2022	Publicación del emplazamiento
21/10/2022	Memorial solicita se designe curador ad litem
11/11/2022	<b>Auto designa curador ad litem</b>

(...)

3. *Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRO MANUEL GAVIRIA MONTES, radicado No. 23 466 40 89 001 2020 00132 00, con las actuaciones más relevantes:*

FECHA	ACTUACIÓN
24/09/2020	Se presentó la demanda
22/10/2020	Auto requirió a la parte ejecutante
23/10/2020	Memorial cumple requerimiento
30/10/2020	Auto libró mandamiento de pago
06/11/2020	Memorial solicitando el emplazamiento del ejecutado
22/04/2021	Memorial solicita se designe curador ad litem
03/08/2021	
26/11/2021	
23/05/2022	
08/06/2022	Auto niega emplazamiento
22/06/2022	Memorial solicitando el emplazamiento del ejecutado
29/09/2022	Auto ordena emplazamiento
12/10/2022	Publicación del emplazamiento
21/10/2022	Memorial solicitando se designe curador ad litem
11/11/2022	<b>Auto designa curador ad litem</b>

(...)"

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

### 2.2. El caso concreto

#### 2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00439-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Pedro Pablo Navarro Manjarrez, radicado N° 23-46-64-08-90-01-2019-00249-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la peticionaria radica en que presuntamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano no ha procedido con la designación de Curador Ad-Litem, pese a múltiples solicitudes.

Al respecto, el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó que mediante auto de 11 de noviembre de 2022 el despacho a su cargo designó como Curador Ad-Litem del demandado a la abogada Martha Inés Tovar Alian, por lo que la aludida mora se encuentra subsanada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este proceso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 11 de noviembre de 2022 en el que designó como Curador Ad-Litem del demandado a la abogada Martha Inés Tovar Alian; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la profesional del derecho respecto al proceso en referencia.

### **2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00441-00**

Referente al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Arnulfo de Jesús Jimenez Arroyave, radicado N° 23-46-64-08-90-01-2020-000-58-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la peticionaria radica en que presuntamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano no ha procedido con la designación de Curador Ad-Litem, pese a múltiples solicitudes.

Al respecto, el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó que mediante auto de 11 de noviembre de 2022 el despacho a su cargo designó como Curador Ad-Litem del demandado al abogado Pedro Pablo Duque Villadiego, por lo que la aludida mora se encuentra subsanada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este proceso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 11 de noviembre de 2022 en el que designó como Curador Ad-Litem del demandado al abogado Pedro Pablo Duque Villadiego; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la profesional del derecho respecto al proceso en referencia.

### **2.2.3 Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00443-00**

De otra parte, con relación al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Alejandro Manuel Gaviria Montes, radicado N° 23-46-64-08-90-01-2020-00-132-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la peticionaria radica en que presuntamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano no ha procedido con la designación de Curador Ad-Litem, pese a múltiples solicitudes.

Al respecto, el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó que mediante auto de 11 de noviembre de 2022 el despacho a su cargo designó como Curador Ad-Litem del demandado al abogado Oscar Jair Diruggiero Romero, por lo que la aludida mora se encuentra subsanada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este proceso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 11 de noviembre de 2022 en el que designó como Curador Ad-Litem del demandado al abogado Oscar Jair Diruggiero Romero; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la profesional del derecho respecto al proceso en referencia.

#### 2.2.4. Consideraciones generales

Ahora bien, acerca de las razones que dieron lugar a la mora judicial, el doctor Ruiz Herazo, señaló, que las mismas son comunes a los tres procesos arriba relacionados, y que obedecía a la carga laboral en materia de acciones constitucionales y de control de garantías con la que cuenta ese Despacho, dada a su naturaleza de Juzgado Promiscuo.

De igual forma, aduce el funcionario, que la unidad judicial que tiene a su cargo solo cuenta con cuatro servidores judiciales, que no tienen funciones de sustanciación, lo cual sería fundamental para la proyección eficaz de providencias en procesos civiles.

Por otra parte, el Juez de la causa, también sostiene que las tareas propias de la virtualidad, en la nueva prestación del servicio de justicia, le restan tiempo a la prestación del servicio de administración de justicia.

En ese sentido, y en aras de esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de 2022 (30/09/2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	0	18	4	13	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	3	0	0	2	1
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	4	5	0	3	6
Primera y única	489	47	24	28	484

instancia Civil – Oral					
Tutelas	1	27	0	25	3
<b>TOTAL</b>	<b>497</b>	<b>97</b>	<b>28</b>	<b>71</b>	<b>495</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **495 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>594</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>495</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada***

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

***con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.***” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“..Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”* (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia contra Pedro Pablo Navarro Manjarres, radicado N° 23-466-40-89-001-2019-00249-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00439-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

**SEGUNDO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia contra Arnulfo de Jesús Jiménez Arroyave, radicado N° 23-466-40-89-001-2020-00058-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00441-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

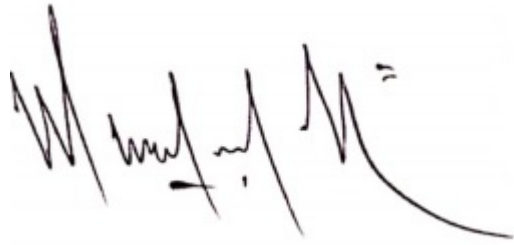
**TERCERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia contra Alejandro Manuel Gaviria Montes, radicado N° 23-466-40-89-001-2020-00132-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00443-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.



**CUARTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, y a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac/dlps